Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500580971**

20165500580971

Bogotá, **12/07/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS
CARRERA 51D No. 67 - 44
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **25477** de **29/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 025477 DEL 29 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 406 del 5 de Enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS** identificada con el **NIT. 811.009.708-9.**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"*

HECHOS

El 22 de Octubre de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 289871 al vehículo de placa SNK545, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS, identificada con el NIT. 811.009.708-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 406 del 5 de Enero de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS, identificada con el NIT. 811.009.708-9, por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 590 esto es, *"(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)"*, en concordancia con el código de infracción 531 de la misma Resolución que define, *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*atendiendo lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por correo electronico el 13 de Enero de 2016, la Resolución N° 406 del 5 de Enero de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, los cuales fueron presentados por la apoderada de la empresa investigada, mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-004709-2 del 20 de Enero de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001(Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta presuntamente reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.) expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre

Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. PRUEBAS

Allegadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 289871 del 22 de Octubre de 2013.
- Formato de entrevista a usuarios

Solicitadas por la empresa

DOCUMENTALES

- El informe Único de Infracciones de Transporte No. 000156 de fecha 26 de Septiembre de 2013. (Obra en el expediente)

TESTIMONIALES:

- "*TESTIMONIALES:*
  - ✓ *Solicito a usted que llameo rendir testimonio referente a los hechos que manifiesta esta investigación al señor agente de tránsito JOHN FERNANDO MENDEZ con placas 091438.*
  - ✓ *Solicito a usted que se llame a esta investigación, a propietario del vehículo identificado con placas SNK 545 y además que el mismo sea vinculada a esta investigación, para que responda por su conducta de prestar un servicio no autorizado o cualquier otra conducta que se le indilgue a la empresa de transporte de conformidad lo que se detalla en el Informe de Transporte, pues la empresa en ningún caso permitió que este vehículo transitara sin extracto de contrato o prestar un servicio no autorizado. El propietario del vehículo la señora ANA MILENA CIFUENTES VALLEJO teléfono 3732885 ó e131 16674303.*

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

- *"Con respeto a este punto es importante puntualizar que existe suficiente jurisprudencia de origen constitucional en nuestro país para concluir que en este caso se está violando el principio de OFICIALIDAD DE LA PRUEBA que se desprende del principio de carga de la prueba lo cual a su vez genera una violación al debido proceso. pues en este caso la administración en cabeza de lo Superintendencia de Puertos y Transporte no está valorando correctamente la prueba aportado y Ha invertido la carga de la prueba, abriendo investigación sin pruebas y solicitando tácitamente que sea el administrado quien las aporte cuando es en cabeza de la Superintendencia donde recae lo obligación de probar las condiciones*

en que se generó la acción u omisión que generala sanción a imponer. (...)

- *LA EMPRESA NO ES SUJETO ACTIVO DE SANCIÓN: Constituye parte fundamental de la informarán para que el investigador pueda determinar en qué consistió la infracción, cual fue la norma de transporte presuntamente incumplida y quien es el infractor de acuerdo con las cinco clases de sujetos de sanción que contempla el artículo 9° de la ley 105 de 1993, elementos indispensables paro poder formular el cargo y narrar as hechos que ro constituyen, para citar al infractor y notificarlo conforme al procedimiento señalado, para que pueda ejercer el derecho de defensa y aportar pruebas.(...)*

- *No se hizo un estudio real y acertado del Informe de Infracciones de Transporte y de los hechos que se derivaban del mismo, por lo cual se dispuso la apertura de investigación de manera apresurada y con desconocimiento del derecho, expidiendo un ACTO manifiestamente contrario a la ley.*

- *SE HA CONSUMADO LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, conclusión a la cual se llega después de análisis efectuado, por lo cual se incurre además en la nulidad de la actuación, la cual debe ser declarada con sus correspondientes consecuencias, pues además se viola el principio de oficiosidad de la prueba.*

- *La empresa tiene esta situación muy clara, el único responsable de la situación es el propietario del vehículo, a empresa desconocía que el propietaria y/o conductor del vehículo identificado con placas SNK 545 transaba sin el extracto de contrato, además desconocemos que servicio estaba realizando, por o tanto la empresa no es objeto de sanción.*

- *No existe la debida motivación, que es hoy con ocasión del texto constitucional que rige nuestra institucionalidad, la ley de transporte como desprendimiento de la Constitución y lo norma reglamentaria aplicable al caso, cuya mención brilla por su ausencia en la Resolución 00406."*

A su vez solicita

- *"Por lo anteriormente expuesto. explicado y demostrado, y con fundamento en los argumentos que se exponen. ruego a ese despacho, pronunciarse y declarar las nulidades que surgen de la forma y de la actuación que se adelanta.*
- *Por lo tanto solicito exonerar de responsabilidad a la empresa y ordenar el archivo de las diligencias adelantadas en esta investigación administrativa. Solicito dar aplicación al artículo 92 de la Constitución Política.*

- *Que se tengo en cuenta para todos los efectos de este escrito de descargos, e fallo de la Corte Constitucional que expresa los particulares no pueden asumir ni hacerse cargo de los errores de la administración, cuando estos se producen como consecuencia de un descuido de sus propios funcionarios, de la desorganización interna, ni mucho memos de sus actitudes negligentes y emisivas sentencia T -332 de 1994 MP. Dr. Hernando Herrera Vergara).."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. DE LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Es pertinente anotar que se requiere de una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador de las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

> *"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"*

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana critica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho, o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

II. DE LA ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que *"(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)"* y el artículo 178 del Código de Procedentito Civil predica que *"(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el*

juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba *"(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".*

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como *"(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"*[1]

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, *"(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"*[2].

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por *"(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las*

1DEVISECHANDIA Hernando, Teoria General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina. 1970.

[2]DEVISHECHANDIA Hernando. Teoria General de la Prueba. Tomo I, Capítulo 4. Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá. 1993. Pagina 340.

declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"[3].

Finalmente la utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que *"(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".*[4]

Ahora bien, respecto a las pruebas solicitadas por la empresa investigada sobre oficiar este Despacho se pronunciara sobre las mimas, de la siguiente forma:

Documentales:

Respecto de tener como prueba el informe único de infracción al transporte N° 289871 del 22 de Octubre de 2013, es preciso indicar que las mismas ya hacen parte del acervo probatorio de la presente investigación por lo tanto este Despacho no procede a pronunciarse sobre las mismas.

Testimoniales:

Por otra parte respecto del testimonio del Policía de Tránsito, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en

[3]DEVIS, op. Cit., pág. 343
[4]PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Págs. 144 y 145.

atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.

De otra parte, respecto de la solicitud de declaración de la señora Ana Milena Cifuentes Vallejo en calidad de propietaria del vehículo de placas SNK545; se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados toda vez que la señora no tuvo percepción directa de las circunstancia de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenara su práctica.

Ahora bien, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación la cual sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 289871 del 22 de Octubre de 2013y la planilla de pasajeros son conducentes, pertinentes y útiles y por lo tanto ostentan suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento, cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 201 1 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS, identificada con el NIT. 811.009.708-9, mediante Resolución N° 406 del 5 de Enero de 2016, por incurrir en la conducta descrita en el artículo

1° de la Resolución 10800, código 590, en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

III. DEL DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad**: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.

- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y

presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

- ✓ **Juez Natural**: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

- ✓ **Doble Instancia**. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Así las cosas, es de tener en cuenta que lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, tal y como se refleja en las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

IV. DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*[5].

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*[6]

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar.

[5]COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
[6]OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 289871 del 22 de Octubre de 2013, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

V. DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa investigada refuta que este Despacho no cuenta con prueba alguna para decretar que la conducta reprochable existió, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

> *"(...) **Artículo 54**. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

> *Código General del Proceso*
>
> *"(...) **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS***
>
> *(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

> ***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.*** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*
>
> *(Subrayado fuera del texto)*
>
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.*** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*
>
> *(...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

VI. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Es necesario entonces hacer remisión a lo que por presunción de inocencia se ha considerado y a los límites que condicionan el actuar de las autoridades so pena de trasgredir este derecho fundamental, de esta manera la Corte Constitucional mediante Sentencia C-289 de 2012expresó:

> *"(...) La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su*

> *inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad (...)".*

De igual manera, la misma Corporación en Sentencia C-205 de 2003 se pronunció sobre el tema que nos atiende:

> *"(...) El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad (...)".*

Así las cosas, es claro para este Despacho que no le asiste razón a la apoderada de la empresa, toda vez, que está siendo objeto de una investigación por parte de este organismo, dicha actuación administrativa fue impulsada e iniciada por la **presunta** trasgresión de una norma que reglamenta el servicio público de transporte, investigación que desde su inicio tuvo como cimiento para su trámite de manera indiscutible garantizar a la presunta infractora el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción así como la posibilidad de desvirtuar los cargos que se le formulan durante todo el proceso y hasta concluir la actuación con una decisión final y ejecutoriada.

Por lo anterior, la investigación que se está realizando, tiene como objetivo principal debatir, consolidar o desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de móvil para iniciar la actuación administrativa y así determinar si existe o no mérito para imponer una sanción más nunca se trata de un prejuzgamiento hecho a la empresa investigada.

VII. DE LA FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

> *"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la*

segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"[7]

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos.(...).

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien lo mencionada la empresa vigilada, la falsa motivación, "(...) *como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)"*

Y como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...)*la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que* ***es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario***. *Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)".*[8]

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta descrita en el IUIT.

---

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

[8] SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

VIII. DE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En virtud del Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...)

***Artículo 52**. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.
6.2. Extracto del contrato.
6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

(...)"

(Subrayado fuera del texto)

Si bien es cierto el vehículo presta un servicio público, el cual debe estar previamente vinculado a una empresa legalmente constituida, es así que tiene intrínseco la Responsabilidad de garantizar la eficiente prestación del servicio.

El Extracto de Contrato es uno de los documentos que soporta la operación de equipos, ya que a través de este documento se verifica el destino y origen del servicio, la fecha autorizada para prestar el servicio, los datos básico del automotor y el contratante del mismo para poder tener un control de operación del servicio y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que ejerzan actividades sin este importante requisito.

Así las cosas, el extracto de Contrato, es el documento idóneo que autoriza la prestación de servicio en cuanto al transporte público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 3366 de 2003 artículo 52 numeral 1 y en concordancia con el Decreto 174 de 2001 a lo cual concluimos que al no portar con el extracto de contrato, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el debido porte de los documentos que sustenta la operación del mismo.

IX. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SNK545 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS, identificada con el NIT. 811.009.708-9., según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte *"Cambia la modalidad de servicio"puerta a puerta" anexo entrevista y extracto de contrato N° 0256"*, este hecho configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial, toda vez que cambia a la modalidad a colectivo.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 174 de 2001.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

> *"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte*:
>
> *"(...)*
>
> ***CAPÍTULO TERCERO.***
>
> ***Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público:*** *La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas (...).".*

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, este Despacho encuentra que el hecho de estar habilitado para prestar el servicio de pasajeros en su modalidad especial se encontró prestando el servicio de transporte colectivo de pasajeros.

Por otra parte valorando el formato de entrevista a usuarios diligencia por el policía de tránsito y firmada por el entrevistado y el funcionario quien la diligenció y adjuntada por el mismo al IUIT pluriciatdo, se evidencia que en el mismo el Señor Euclides Bustamante identificado con la CC. 98491099, quien hacía uso del servicio de transporte que prestaba el vehículo de placas SNK545, el dia22 de Octubre de 2013,informa que el costo del transporte No lo cancelo en una taquilla y que a su vez el valor de servicio de transporte prestando por dicho vehículo fue cancelado directamente al conductor, lo que conlleva a la certeza de que entre el conductor y los pasajeros se llevó a cabo un contrato directo.

Ahora bien es de tener en cuenta que la Resolución N° 4693 del 29 de Septiembre de 2009, por medio del cual se dictan unas medidas para la celebración de contratos con empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, estipula en su artículo 1, numeral 4, parágrafo 1 que el conductor no puede en ningún momento celebrar contrato directo con sus pasajeros a saber:

> *"(...) Parágrafo 1°. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente.(...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que una vez verificadas las pruebas decretadas por este Despacho se evidencia que:

Y como bien se refleja en la casilla 16 del IUIT pluricitado *"Cambia la modalidad de servicio"puerta a puerta" anexo entrevista y extracto de contrato N° 0256"*,el conductor al momento de cobrar está contratando directamente con sus pasajeros, acción que no se encuentra autorizada, por lo tanto queda claro que al estar prestando un servicio en la modalidad para la cual la investigada no está habilitada se está incurriendo en una falta contra la estipulado en la Resolución 4693 del 2009 y la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 590 en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

X. RÉGIMEN SANCIONATORIO

La conducta está tipificada por la Ley 336 de 1996; teniendo como base el Principio de Legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto, toda conducta se reprocha como antijurídica, cuando la misma se encuentre previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

Por lo anterior, la conducta reprochable y su respectiva sanción se encuentran debidamente en marcada en el Artículo 46 que establece:

> *"(...)*

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d)Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados,

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 289871 del 22 de Octubre de 2013, impuesto al vehículo de placas SNK545, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.(...)"*, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia especifica e intrínseca con el código de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección[9]. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el

[9] Ley 336 de 1996, Artículo 4 y 5

primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 22 de Octubre de 2013, se impuso al vehículo de placas SNK545 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 289871, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora Liliana Patricia Leal Lugo identificada con la CC. 43620856 con Tarjeta profesional N° 102092 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS identificada con el NIT. 811.009.708-9, tal y como se evidencia en el poder allegado junto a los descargos y que reposa en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS, identificada con el NIT. 811.009.708-9, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 531 de la misma Resolución, en atención a los normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($5'895.000) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS, identificada con el NIT. 811.009.708-9.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIÓN – MULTAS ADMINISTRATIVAS NIT. 800.170.433-6, Banco Occidente Cuenta Corriente N° 223-03504-9 transferencia en efectivo, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS, identificada con el NIT. 811.009.708-9, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 289871 del 22 de Octubre de 2013 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS, identificada con el NIT. 811.009.708-9, en su domicilio principal en la ciudad de Medellin (Antioquia) en la dirección Carrera 79 44 46 INT 201 y a la Apodera a la direccion Carrera 51 D N° 67 - 44 de la misma ciudad o en su defecto por aviso de conformidad con

los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá. 025477 29 JUN 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Marisol Loaiza – Abogada Contratista – Grupo de Investigaciones – IUIT
Revisó y Aprobó: Carlos Alvarez – Coordinador – Grupo de Investigaciones– IUIT

RUES Registro Unico Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

cámaras

Inicio Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

notificacionesenlinea

De:	notificacionesenlinea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Enviado el:	jueves, 30 de junio de 2016 02:19 p.m.
Para:	'oficina.sertrans@hotmail.com'; 'gerenciasertrans@hotmail.com'; 'procedimientos.sertrans@hotmail.com'
CC:	'correo@certificado.4-72.com.co'
Asunto:	Notificación resolución 20165500254775
Datos adjuntos:	20165500254775.pdf

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente **Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de *descargos,* para su Radicacion por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ .
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

notificacionesenlinea

De: no-reply@certificado.4-72.com.co
Enviado el: jueves, 30 de junio de 2016 02:20 p.m.
Para: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Asunto: Procesando email [Notificación resolución 20165500254775]

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "oficina.sertrans@hotmail.com gerenciasertrans@hotmail.com procedimientos.sertrans@hotmail.com".

El servicio de ***envíos*** de Colombia

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:1467075390.1

Te quedan 558.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de ***envíos*** de Colombia

Identificador del certificado: E1613583-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: correo@certificado.4-72.com.co
(reenviado en nombre de "notificacionesenlinea" <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerenciasertrans@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 30 de Junio de 2016 (14:20 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 30 de Junio de 2016 (14:20 GMT -05:00)

Asunto: CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO Notificación resolución 20165500254775

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicacion por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico <mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co> notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ .

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20165500254775.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial, que registra el tráfico, pero que no lo interviene, revela ni controla. A este correo electrónico se le ha asignado un identificador único indicado en el encabezado del registro de la operadora de telecomunicaciones firmante.

Colombia, a 30 de Junio de 2016

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E1613584-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: correo@certificado.4-72.com.co
(reenviado en nombre de "notificacionesenlinea" <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: procedimientos.sertrans@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 30 de Junio de 2016 (14:20 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 30 de Junio de 2016 (14:20 GMT -05:00)

Asunto: CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO Notificación resolución 20165500254775
Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicacion por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico <mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co> notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ .

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 2000 Nacional 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20165500254775.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial, que registra el tráfico, pero que no lo interviene, revela ni controla. A este correo electrónico se le ha asignado un identificador único indicado en el encabezado del registro de la operadora de telecomunicaciones firmante.

Colombia, a 30 de Junio de 2016

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E1613582-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: correo@certificado.4-72.com.co
(reenviado en nombre de "notificacionesenlinea" <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: oficina.sertrans@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 30 de Junio de 2016 (14:20 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 30 de Junio de 2016 (14:20 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.5.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Mail Delivery Protocol Status.Other or undefined protocol status')

Asunto: CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO Notificación resolución 20165500254775

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicacion por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico <mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co> notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ .

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20165500254775.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial, que registra el tráfico, pero que no lo interviene, revela ni controla. A este correo electrónico se le ha asignado un identificador único indicado en el encabezado del registro de la operadora de telecomunicaciones firmante.

Colombia, a 30 de Junio de 2016

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20165500522731**

20165500522731

Bogotá, **29/06/2016**

Señor
APODERADA
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS
CARRERA 51D No. 67 - 44
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **25477 de 29/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Motivos de Devolución

Desconocido | No Existe Número
Rehusado | No Reclamado
Cerrado | No Contactado
Dirección Errada | Fallecido | Apartado Clausurado
No Reside | Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA MES AÑO R D | Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Oscar Arce | Nombre del distribuidor:

C.C. | C.C.

Centro de Distribución: | Centro de Distribución:

Observaciones: | Observaciones

Servicios Postales Nacionales S A
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nal. 01 8000 111 21

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTO
Y TRANSPORTES - Superintendenc

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barr
la soledad

Ciudad:BOGOTA D C

Departamento:BOGOTA D C.

Código Postal:111311395

Envio:RN603670125CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA ESPECIALIZADA D
TRANSPORTE SERTRANS

Dirección:CARRERA 51D No. 67 - 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111221040

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2016 15 43:34

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/20
Min TIC Res Mensajería Express 001967 del 09/09/20